

**Asunto C-633/19**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

22 de agosto de 2019

**Tribunal remitente:**

Rechtbank van eerste aanleg Antwerpen, afdeling Antwerpen  
(Tribunal de Primera Instancia de Amberes, Sección de Amberes,  
Bélgica)

**Fecha de la resolución de remisión:**

27 de marzo de 2019

**Partes demandantes:**

Federale Overheidsdienst Financiën (Servicio Público Federal de  
Finanzas)

Openbaar Ministerie (Ministerio Fiscal)

**Partes demandadas:**

Metalen Galler NV

Vollers Belgium NV

LW-Idee GmbH

---

[omissis] [información administrativa]

**Rechtbank van eerste aanleg Antwerpen,**

**afdeling Antwerpen**

**(Tribunal de Primera Instancia de Amberes,**

**Sección de Amberes)**

[omissis]

**Resolución**

En el litigio entre el **FEDERALE OVERHEIDSDIENST FINANCIËN**  
(**SERVICIO PÚBLICO FEDERAL DE FINANZAS**) [*omissis*]

y en el litigio entre el **OPENBAAR MINISTERIE (MINISTERIO FISCAL)**

Y:

**1) METALEN GALLER NV,**

[*omissis*]

acusada [*omissis*]

[*omissis*]

**2) VOLLERS BELGIUM NV,**

[*omissis*]

acusada [*omissis*]

[*omissis*]

**3) LW-IDEЕ GmbH,**

[*omissis*]

acusada en rebeldía.

ACUSADAS DE:

- ya mediante la comisión de un delito menos grave, ya prestando cooperación directa en la comisión del mismo, ya, mediante cualquier otro acto, prestando asistencia de forma tal que el delito menos grave no haya podido ser cometido sin tal asistencia, ya mediante dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad o de poder, conspiración para delinquir o conducta dolosa, induciendo directamente al delito;
- ya sea impartiendo instrucciones para la comisión del delito; ya sea proporcionando armas, herramientas o cualquier otro medio que haya servido para la comisión del delito menos grave, a sabiendas de que se destinarían a tal fin: ya sea a sabiendas de ayudar o asistir al autor o autores del delito menos grave en los hechos que prepararon, facilitaron o ejecutaron dicho delito;
- ya participando de cualquier otro modo como interesado en el fraude;

incurrir en los hechos siguientes:

### **HECHO 1**

Comercializar, el 31 de marzo de 2010, elementos de fijación originarios de Indonesia en lugar de China, [omissis] en virtud de lo cual se eluden los derechos antidumping.

### **HECHO 2**

Presentar, el 31 de marzo de 2010, documentos falsos, incorrectos o erróneos con el objetivo de engañar a la administración de aduanas mediante la presentación del certificado con indicación de origen «Indonesia» [omissis]

### **HECHO 3**

Declarar elementos de fijación con una denominación errónea [omissis], en virtud de la cual se eluden derechos de importación.

[Cuadro con los derechos de importación (2 831,32 euros) y derechos antidumping (65 043,84 euros) a pagar]

[omissis]

[omissis] [datos procesales].

### **APRECIACIÓN PENAL**

METALEN GALLER NV solicita [omissis] que se declaren inadmisibles o cuando menos infundadas las pretensiones del fiscal. Con carácter subsidiario, solicita que se planteen varias cuestiones prejudiciales [omissis] al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A juicio de la Administración, en los documentos que obran actualmente en autos se suscita únicamente un problema en relación con los artículos 6, apartados 6 y 7, y 2, apartado 10, del Reglamento n.º 384/96. Como consecuencia de la divulgación tardía de la información relativa a las categorías de producto, en su opinión no es imposible que la Comisión haya vulnerado las disposiciones del Reglamento de base. Para el caso de que el rechtbank sostenga que debe plantearse una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, solicita que se formule la cuestión prejudicial tal como ella lo ha redactado en sus decisiones complementarias tras la resolución judicial [omissis].

[omissis] [rectificación de un error material por la Administración]

VOLLERS BELGIUM NV solicita que se planteen [omissis] varias cuestiones prejudiciales [omissis] al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de las que la primera coincide con la cuestión prejudicial propuesta por la Administración.

A la vista del interés en una interpretación uniforme y de la importancia del resultado del litigio, el rechtbank considera adecuado, de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones formuladas a continuación.

**POR ESTOS MOTIVOS,**

**EL RECHTBANK,**

[base jurídica de Derecho nacional]

[*omissis*]

plantea, de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuestiones prejudiciales formuladas a continuación:

- (1) ¿Es inválido el Reglamento (CE) n.º 91/2009 por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China por infracción de los artículos 6, apartados 6 y 7, y 2, apartado 10, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, o bien del Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, al no haber ofrecido en tiempo oportuno la Comisión a los productores/exportadores chinos la posibilidad de consultar la información relativa a los tipos de productos sobre cuya base se determinó el valor normal y/o porque, en el marco del cálculo de la cuantía del margen de dumping relativo a los productos en cuestión, al comparar el valor normal de los productos de un productor indio con los precios de exportación de productos chinos similares, la Comisión rechazó tener en cuenta las correcciones relacionadas con gravámenes a la importación e impuestos indirectos en el país de referencia (India) y con diferencias en (costes de) producción?
- (2) ¿Es inválido el Reglamento (CE) n.º 91/2009 por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, por infracción de los artículos 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, o bien del Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no

miembros de la Comunidad Europea, porque, al evaluar el perjuicio, la Comisión consideró como importaciones objeto de dumping las importaciones de dos empresas chinas respecto a las que se había constatado que no habían incurrido en dumping?

- (3) ¿Es inválido el Reglamento (CE) n.º 91/2009 por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, por vulneración de los artículos 3, apartados 2, 6 y 7, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, o bien del Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, porque, en la apreciación de la cuestión de si las exportaciones de la industria de la Unión Europea han contribuido al perjuicio sufrido por dicha industria, la Comisión se basó en una información relativa a productores que no son productores nacionales?
- (4) ¿Es inválido el Reglamento (CE) n.º 91/2009 por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, por vulneración de los artículos 19, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, o bien del Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, porque la Comisión no garantizó que los dos productores nacionales (italianos) proporcionasen información adecuadas sobre los motivos por los que no era posible aportar un resumen de información confidencial?
- (5) ¿Infringe el Reglamento (CE) n.º 91/2009 por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, los artículos 6, apartados 6 y 7, y 2, apartado 10, del Reglamento (CE) n.º 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, en la medida en que la Comisión divulgó tardíamente la información sobre los productos, perjudicando con ello a los intereses de los productores/exportadores chinos?
- (6) El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 91/2009 por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China (en su versión modificada), dispone que el tipo de

derecho antidumping individual aplicable a la empresa Ningbo Jinding Fastener Co. Ltd., con domicilio social en Ningbo City, del 64,4 %, estará sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que se ajuste a los requisitos expuestos en el anexo II, y que si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho antidumping aplicable a todas las demás empresas. ¿Puede aplicarse al declarante de buena fe el tipo de derecho antidumping individual en el marco de una recaudación *a posteriori* de derechos antidumping con ocasión de una investigación de la OLAF, cuando la OLAF ha comprobado que los elementos de fijación en cuestión no tienen su origen, conforme a la declaración, en Indonesia, sino que han sido efectivamente fabricados en China por la empresa Ningbo Jinding Fastener Co. Ltd., pero no puede presentarse ninguna factura con las indicaciones requeridas para el derecho antidumping individual porque el objetivo perseguido precisamente por los exportadores era engañar a las autoridades de los Estados miembros?

[*omissis*]

La presente resolución ha sido dictada y pronunciada por el rechtbank van eerste aanleg Antwerpen, afdeling Antwerpen [*omissis*]

y fue leída en la vista pública celebrada el 27 de marzo de 2019,

[*omissis*]